

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153

Fecha: 15 Octubre de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00367	Verbal	ALBA LIDIA ARIAS VARGAS	JOSE EUGENIO BAUTISTA OTALVARO	Auto ordena oficiar Notaria	14/10/2021		
41001 31 10005 2006 00254	Verbal Sumario	BLANCA NIDIA MERCHAN ALONSO	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud exonera demandado cuota alimentaria	14/10/2021		
41001 31 10005 2006 00572	Verbal Sumario	YASMINA OSORIO	JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por Ecopetrol.	14/10/2021		
41001 31 10005 2012 00610	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA MONTENEGRO	WALTER ALEMAN CABARCAS	Auto resuelve solicitud niega peticion	14/10/2021		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto resuelve solicitud no accede peticion apoderado actor	14/10/2021		
41001 31 10005 2018 00221	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA REYES	RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA	Auto reconoce personería estudiante derecho Alexandra Gomez, apoc demandante	14/10/2021		
41001 31 10005 2018 00563	Ejecutivo	IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ	JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago	14/10/2021		
41001 31 10005 2019 00279	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS y otro	JOSELITO FIGUEROA	Auto de Trámite pone en conocimiento	14/10/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto que admite demanda de Reconvención	14/10/2021		
41001 31 10005 2020 00220	Verbal Sumario	CARMENZA CABRERA GARCIA	EFREN DARIO MORENO TRUJILLO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	14/10/2021		
41001 31 10005 2020 00270	Ejecutivo	MONICA MARIA GONZALEZ RESTREPO	JOHAN SEBASTIAN NOCUA	Auto de Trámite niega reconocer personeria	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto inadmite contestacion de demanda	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00116	Verbal Sumario	LUVER SANCHEZ SANCHEZ	ANGELA VIVIANA CASTAÑO DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 2/2021 hora 2:00 p.m.	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 28/2021 hora 8:30 a.m.	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00290	Ejecutivo	DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ	RFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ	Auto rechaza demanda	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00329	Verbal Sumario	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO MERCHAN	Auto rechaza demanda	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto inadmite demanda	14/10/2021		
41001 31 10005 2021 00388	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Auto inadmite demanda	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 31 10005 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	14/10/2021		
41001 2021 31 10005 00396	Ordinario	YURY LORENA ROA SANCHEZ	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR	Auto requiere parte actora	14/10/2021		
41001 2021 31 10005 00398	Verbal	KATERIN LUCIA RINCON MEJIA	DIMAS GAVIRIA MEJIA	Auto inadmite demanda	14/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Octubre de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

DEMANDADO JOSÉ EUGENIO BAUTISTA OTALORA

RADICADO 410013110005 2002-00367-00

Neiva, (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la señora Alba Lidia Arias Vargas, demandante en el presente proceso y advertido que el registro de nacimiento se encuentra en la Notaria Primera de Neiva, se ordenará oficiar a dicha notaria para que registren la nota marginal por la cesación de los efectos civiles de matrnimo católico celebrada entre las partes en el registro civil de nacimiento de la señora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS No. Serial 640810.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : BLANCA NIDIA MERCHÁN ALONZO

DEMANDADO : RAMIRO TIERRADENTRO ÁLVAREZ

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2006-00254-00

Neiva, (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la solicitud presentada por el beneficiario de los alimentos Camilo Andrés Tierradentro Merchán dentro del presente proceso de alimentos, promovido por la señora Blanca Nidia Merchán Alonzo en favor de sus hijos, hoy mayores de edad, para lo que se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso, mediante audiencia de conciliación de fecha 15 de agosto de 2006 se fijó cuota alimentaria en favor de en ese entonces menores de edad Ramiro Alejandro y Camilo Andrés Tierradentro Merchán.
2. En auto de fecha 29 de agosto de 2018, se exoneró de la cuota alimentaria al señor Ramiro Tierradentro Álvarez en favor de su hijo Ramiro Alejandro Tierradentro Merchán.
3. Las partes están facultadas para disponer acciones sobre lo contenido en los procesos; en consecuencia pueden renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos.
4. El señor Camilo Andrés Tierradentro Merchán allega solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada en el presente proceso, siendo voluntad libre y espontánea en calidad de hijo.

5. Teniendo en cuenta que la exoneración proviene del beneficiario de alimentos en este proceso, se accederá a ella.

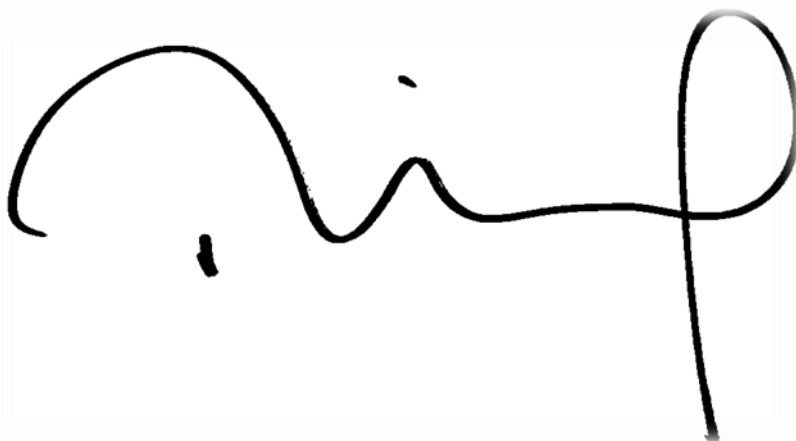
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva –Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por Camilo Andrés Tierradentro Merchán, en consecuencia, **EXONERAR** al señor Ramiro Tierradentro Álvarez de la obligación alimentaria fijada a su cargo, mediante providencia del 15 de agosto de 2006, por expresa solicitud de los alimentarios.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado Ramiro Tierradentro Álvarez identificado con C.C. 12.189.575. Secretaría remita el oficio al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al correo de este último para que se concrete el ordenamiento impartido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: YASMINA OSORO

DEMANDADO: JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO

RADICADO 410013110005 2006 00572 00

Neiva (H.), catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por ECOPETROL, en el cual informa que procederá a inactivar la medida de embargo de plan educacional a favor de JOHN EDISON SALAZAR OSORIO, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra desvinculado en los sistemas de información en razón a que no cumple con los requisitos establecidos para acceder a los beneficios que se le otorgan como familiar del señor JOSÉ ORLANDO SALAZAR PERDOMO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2006-00572-00 (EMAIL CERTIFICADO de oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de Oficina Virtual de Personal. <401027@certificado.4-72.com.co>

Mié 08/09/2021 13:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gestión de Novedades

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Sr (a). Juez

Referencia: Radicado 2006-00572-00
Proceso: Alimentos
Demandante: YASMINA OSORO C.C. 55.164.205
Demandado: JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO C.C. 12.113.624

En atención al proceso de la referencia; informamos que una vez validados nuestros sistemas de información esta Sociedad procederá a inactivar la medida de embargo de plan educacional a favor de **JHON EDISON SALAZAR OSORIO**, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra desvinculado en nuestros sistemas de información en razón a que no cumple con los requisitos establecidos por Ecopetrol para acceder a los beneficios que se le otorga como familiar del señor JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues *"sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa"*.

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Departamento de Servicios de Personal

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

cc expediente C.C. 12113624

RMT 1235

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MONTENEGRO

DEMANDADO: WALTER ALEMÁN CABARCAS

RADICACIÓN: 410013110005 2012 00610

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por la señora María Eugenia Montenegro, al correo electrónico del Despacho, se considera:

1. Los arts. 310 y 315 del Código Civil, establecen que la patria potestad de los padres frente a los hijos sólo existe hasta que aquellos adquieran su mayoría de edad, pues esa es una de las causales de emancipación; a partir de ese momento los padres no tienen ninguna representación de los derechos frente a sus hijos.

2. Los artículos 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial como el caso de aumento de alimentos, en el cual la Ley exige que la intervención se efectué a través de apoderado judicial.

3. Revisado el expediente se encuentra que:

a. El presente trámite de aumento de alimentos se inició por la señora María Eugenia Montenegro, como representante legal Caroline y Yerson Yair Aleman Montenegro, hoy mayores de edad, pues nacieron el 10 de abril de 2001 y 25 de junio de 2002 respectivamente.

b. Según sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida en este proceso y con la que se dio por terminado este trámite, se fijó a cargo del señor Walter Aleman Cabarcas y en favor de los entonces menores de edad Caroline y Yerson Yair Aleman Montenegro y quienes hoy cuentan con la mayoría de edad, una cuota alimentaria mensual de \$600.000 y una cuota adicional en el mismo valor en junio y diciembre de cada año; cuotas que se dispuso debía descontar el pagador del demandado, lo cual ha venido haciendo. De lo anterior se colige que no existe ningún requerimiento en cuanto a las cesantías.

c. Según se observa en el plenario, el demandado nunca ha quedado cesante, pues primero fue miembro activo de la Armada Nacional y luego pasó a la nómina de pensionados, por lo que la cuota de los alimentarios debe seguirse descontando por el pagador del accionado.

d. Por concepto de cesantías el pagador del demandado consignó con destino a este proceso un título Judicial que se constituyó bajo el número 439050001047814, el cual se encuentra a disposición de este proceso.

4. Frente a la petición presentada y la condición en la que se estipuló la cuota alimentaria en favor del alimentario, se tiene que:

a. Resulta improcedente la petición que eleva la señora María Eugenia Montenegro, por falta de legitimación en esta causa, pues ella no es parte en este proceso, si bien, en su momento fue la representante legal de los alimentarios, esa condición terminó cuando cumplieron la mayoría de edad y por ende, ya no tiene su representación, en consecuencia, no está facultada para elevar ninguna petición con destino a este trámite pues los derechos que aquí se otorgaron están en cabeza de los beneficiarios.

b. No obstante, lo anterior analizada la situación presentada se debe dejar solventada cualquier indagación que se haga en relación al título que se encuentra a disposición de este Despacho y que fue consignado por razón de cesantías.

Se advierte que a la fecha, el pagador no descontó las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 cada uno por valor de \$786.013, por lo anterior se ordenará descontarlo del valor total del título, así como las cuotas alimentarias que se causen hasta cuando se haga efectivo el descuento por parte del pagador sobre la pensión del demandado; una vez se dé inicio al descuento correspondiente a la cuota alimentaria, se hará la devolución del excedente al señor Walter Alemán Cabarcas.

c. Por otra parte, como el pagador no ha efectuado el descuento y consignación de las cuotas alimentarias ordenadas en el presente proceso, se dispondrá requerirlo para que continúe con el descuento y se sigan consignando con destino a este proceso a la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

d. Por último, debe advertirse a los beneficiarios que en adelante deberán seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tienen derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

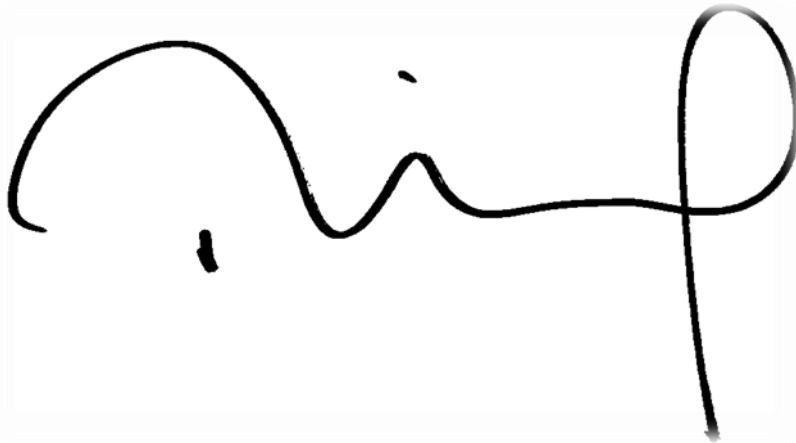
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora María Eugenia Montenegro por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega del valor correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 cada uno por valor de \$786.013, para lo que se fraccionará el título No. 439050001047814, y se entregará el valor de \$4.716.078 a la demandante, el excedente se entregará al demandado una vez se haga efectiva la orden de descuento por parte del pagador.

TERCERO: REQUERIR al pagador del demandado, para que continúe con los descuentos realizados al señor Walter Aleman Cabarcas por razón de este proceso de aumento de alimentos y se sigan consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. Secretaria envíe el oficio pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a los demandantes que en adelante deberán seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a las solicitudes, pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no están facultados para intervenir a mutuo propio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2017-00636-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante. JAVIER CHARRY BONILLA
Demandado. EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA
Actuación. SUSTANCIACION

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente el despacho niega lo solicitado por el apoderado actor en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila), tal como fuere informado en auto de septiembre 24 de 2021; toda vez que esa entidad rechazó la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela; **si lo que pretende es que se decrete nuevamente la medida, deberá solicitarlo expresamente.**

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras respecto a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

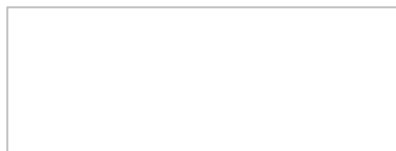
Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0086112 41001311000520170063600

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mar 28/09/2021 14:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

SV-21-0086112

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

CR 4 6 99 OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 27/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **EDER CHARRY BONILLA Y OTROS**

ID. Demandado: **83212401**

No. Proceso: **41001311000520170063600**

No. Oficio: **2056**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00218832 ID 105717

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mar 05/10/2021 16:31

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00218832 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Medellín, 04 de octubre de 2021

Código interno: **RL00218832** (favor citar al responder)

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **2017006362055**
FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio: 2017006362055
Asunto: 41001311000520170063600
Demandante: JAVIER CHARRY BONILLA CC. 12113753
Valor: \$15,000,000

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las **Cuentas Corrientes** que los ejecutados tengan en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	Número de identificación	ACLARACIONES
EDER JAIME CELIS SERRATO	83212401	No fue posible aplicar la medida ya que el demandado no posee cuentas corrientes con nuestra entidad
ANA MARIA CELIS FLORIANO	1018466932	No fue posible aplicar la medida ya que el demandado no posee cuentas corrientes con nuestra entidad
JAIME ANDRES CELIS FLORIANO	12241491	No fue posible aplicar la medida ya que el demandado no posee cuentas corrientes con nuestra entidad
CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO	12264151	No fue posible aplicar la medida ya que el demandado no posee cuentas corrientes con nuestra entidad
ANYELA TOVAR PLAZAS	36089373	No fue posible aplicar la medida ya que el demandado no posee cuentas corrientes con nuestra entidad
SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO	12241491	La identificación del demandado no coincide con el nombre en nuestro sistema
MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS	36271612	La demandada no posee productos de ahorros e inversión vigentes con nuestra entidad.

Solicitamos muy amablemente nos informe mediante un nuevo comunicado si procedemos a embargar los demás productos de los demandados.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



John Fredy Soto Taborda
Auxiliar de Departamento I.
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mié 06/10/2021 12:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

6/10/21 16:04

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio De Justicia Oficina 205
Neiva (Huila)
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2017006362057
Asunto: 41001311000520170063600

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros, los demandados relacionados a continuación solo presentan cuentas de tipo ahorro.

NOMBRE	NIT
EDER JAIME CELIS SERRATO	83212401
MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS	36271612
CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO	12264151
ANA MARIA CELIS FLORIANO	1018466932

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de extranjería	12241491
Cédula de ciudadanía	36089373
Cédula de ciudadanía	12238509

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a horizontal line and a small flourish.

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL – 201601037930436 – IQ051005013488



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00221-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ANGELA PATRICIA REYES
Demandada : RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la estudiante de derecho DAYANA ALEXANDRA GOMEZ SANCHEZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada de la demandante ANGELA PATRICIA REYES en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente digital a la apodera actora, tal como lo solicitó al email: dayana.gomezsa@campusucc.edu.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00563-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ
Demandado : JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el demandado Jairo Eduardo Pimentel Bautista, teniendo en cuenta que, en documento suscrito ante Notaría, la demandante de manera clara indica que por parte del demandado se verifica el pago total de las sumas adeudadas hasta el mes de septiembre de 2021 con alcance para la terminación, archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 410013110005 2019-00279
Demandante: SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS
Demandado: JOSELITO FIGUEROA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual informa el levantamiento de medida cautelar ordenada dentro del folio de matrícula 200-136846, el cual fue registrado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-4071

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 14/09/2021 8:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

JUR-4071 2021.PDF;

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DE SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS
CONTRA JOSELITO FIGUEROA**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-4071

NEIVA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA – HUILA

REF; proceso liquidación sociedad conyugal de SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS
contra JOSELITO FIGUEROA rad n° 2019-00279

Adjunto me permito enviarle el oficio cancelación embargo n° 2019-00279-441 DEL
12/03/2021, radicado el 06/09/2021, con el turno n° 2021-200-6-16556 fue debidamente
registrado en el folio de matrícula 200-136846

CORDIALMENTE,



JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**NEIVA - NIT: 899999007-0****SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS**

Impreso el 6 de Septiembre de 2021 a las 08:57:16 am

73626392**No. RADICACIÓN: 2021-200-6-16556**

TURNO ANTERIOR: 2021-200-6-4586

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSELITO FIGUEROA

OFICIO No.: 2019 00279 441 del 12/3/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA

MATRICULAS: 200-136846**ACTOS A REGISTRAR:**

Tipo...	Código...	Cuantía...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17		1 N	\$	20.600 \$0

VALOR MULTA: \$0**FORMA DE PAGO:**

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO BANCOLOMBIA Nro DOC: 00146325 FECHA:

06/09/2021 VALOR: \$ 21.000

VALOR DERECHOS: \$20.600

Conservación documental del 2% \$ 400**VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 21.000**

Usuario: 58776

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 8 de Septiembre de 2021 a las 10:50:27 am

Con el turno 2021-200-6-16556 se calificaron las siguientes matrículas:
200-136846

Nro Matricula: 200-136846

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010601430025000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION LOTE 14 MANZANA 15
- 2) CARRERA 31 #18C-54 SUR

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 6/9/2021 Radicación 2021-200-6-16556

DOC: OFICIO 2019 00279 441 DEL: 12/3/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO -LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL - RAD N° 2019-00279

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REINA BARRIOS SANDRA PATRICIA CC# 55169657

A: FIGUEROA JOSELITO CC# 12137776 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 67308



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
APODERADO DTE:	RICHARD MAURICIO GIL RUIZ quinterogilconsultores@gmail.com
DEMANDADA	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY goremisionera@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00161-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso el juzgado:

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por ESTADO a la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda de reconvención junto con sus anexos por el mismo término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días hábiles para que la conteste por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.289 y Tarjeta Profesional No. 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00220-00

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS

Demandante: CARMENZA CABRERA GARCIA

Demandado: EFREN DARIO MORENO TRUJILLO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho DANIEL ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ, a la estudiante de derecho ERICA TATIANA ZAMBRANO ZAMBRANO, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante CARMENZA CABRERA GARCIA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho ERICA TATIANA ZAMBRANO ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIÁN NOCUA LEGUIZAMON
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00270-00

Neiva (H.), catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado por el estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, David Marcial López Lucero, identificado con C.C. 1075304875, el despacho no accede a la sustitución del poder, por cuanto en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de los anexos a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado

al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00030-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO dollis369@hotmail.com
APODERADO DTE:	NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE zule_229@hotmail.com
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ cristiancadiaz2016@gmail.com
APODERADO DDO:	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS Nestorninco@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00030-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 4° del artículo 96 del Código General del Proceso consagra que la contestación de la demanda, deberá contener “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que el demandado aporta como pruebas, consignaciones realizadas por concepto de cuota alimentaria y otros pagos; sin embargo, la mayoría de ellas son totalmente ilegibles, lo que impide al Juzgado tener certeza de las afirmaciones que se hacen en la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00116-00**

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ luviersanchezsanchez@gmail.com Celular: 3157746064 - 3155315763
APODERADA DTE:	ISABELLA TRUJILLO ARIAS u20161147790@usco.edu.co
DEMANDADA	ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ l.lutoo@hotmail.com Celular: 3186777713
APODERADO DDA	JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ juanp142000@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00116-00

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no fue posible realizar la audiencia en la hora y fecha previamente señalada en proveído del 30 de septiembre de 2021, dado el permiso que concedió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a la suscrita para el día 11 de octubre de 2021, el Juzgado, fijará nueva fecha para continuar la audiencia.

En atención al memorial que antecede, por medio del cual, la señora ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ, confiere poder al abogado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ, el Juzgado, reconocerá personería y ordenará remitir el expediente digital al apoderado a su correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar la audiencia, el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE 02:00 PM**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual y previo a la misma se enviará el link por medio de la cual, podrán conectarse

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.199 y Tarjeta Profesional No. 281.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ, en los términos del poder conferido por ella misma.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se envíe el link del expediente digital al apoderado de la demandada al correo electrónico juanp142000@gmail.com y juanp142000@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00187-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ
APODERADO DTE:	RICARDO MONCALEANO PERDOMO oficinamoncaleano@gmail.com Celular: 8667747 - 3105782319
DEMANDADO	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELÁEZ David.salavarrieta@hotmail.com Celular: 3183916568
APODERADA DDO:	MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS Manapo1@yahoo.es Celular: 3138432449
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00187-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no fue posible, realizar la audiencia en la hora y fecha previamente señalada mediante auto del 24 de septiembre de 2021, dado el permiso que concedió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a la suscrita para el día 11 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el día **VEINTIOCHO DE**

OCTUBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA A.M. 08:30

AM, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual y previo a la misma se enviará el link por medio de la cual, podrán conectarse

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00290-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ. Y DIANA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ
en representación del menor de edad O.S.A.O.

ss.diana@hotmail.com

Celular: 3138917170

APODERADO HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN

DTE hjtroncosol@gmail.com Celular:

3112478378

DEMANDADO RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ

rafaariz@hotmail.com

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00290-00

Neiva, Catorce (14) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 30 de septiembre de 2021, se declaró la ilegalidad del auto del 18 de agosto anterior, y se inadmitió la demanda, por los yerros endilgados en este último y adicional a ello porque no era viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguiría causante sus propios intereses hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito.

En el escrito de subsanación, la parte actora, en el acápite correspondiente a las pretensiones, solicita, librar mandamiento de pago en favor de Angie

Lorena Ariza Ortiz y Diana Paola Ortiz Jiménez en representación del menor de edad de iniciales O.S.A.O, por las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio de 2014 hasta julio de 2021, y a partir del numeral 260 al 344, librar mandamiento de pago por un valor específico correspondiente a los intereses de cada una de las cuotas que presuntamente se adeudan y adicional a ello, en el numeral 345, solicita que, sobre cada una de las sumas indicadas, se libre mandamiento de pago, incluyendo los intereses que se causen hasta la fecha de aprobación de la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la parte actora, no subsanó en debida forma los yerros, si en cuenta se tiene que insistió en que se libre mandamiento de pago por un valor específico por concepto de intereses pese a que el Juzgado advirtió que no era dable dado que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada adeudada seguiría causante sus propios intereses; aunado a ello, en el numeral 345, solicitó que sobre cada una de las sumas indicadas, inclusive el valor de los intereses descritos del numeral 260 al 344, se incluyan los intereses que se causen hasta la fecha de aprobación de la liquidación, dando a entender que sobre ese valor por concepto de intereses, se reconozcan a futuro, intereses hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de Medellín](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20familia%20de%20Medell%C3%ADn), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00329-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ

DEMANDADO: CAMILO ANDRES TIERRADENTRO MERCHAN

ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 21 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00384-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SILVA PUENTES Paulitap07@hotmail.com
APODERADO DTE:	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA Juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO L.C.S. y A.S.C.P. representada legalmente por MARÍA PAULA PRADO CORREDOR Mapis912@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00384-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La demanda debe ir dirigida además de las herederas determinadas, en contra de los herederos indeterminados del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.
2. El poder, deberá ir dirigido contra las herederas determinadas y contra los herederos indeterminados del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.
3. Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
4. No acreditó la calidad en que se citó a la menor de edad de iniciales A.S.C.P., heredera determinada del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO ni se acreditó la representación legal que ejerce la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR sobre la menor, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
5. Requerir a la parte actora para que aporte nuevamente su Registro Civil de Nacimiento, pero esta vez, por el anverso y reverso.

6. Aclarar si la dirección electrónica de la demandante es aquel que reposa en el acápite identificación de las partes paulita07@hotmail.com o el que figura en el acápite de notificaciones paulitap07@hotmail.com

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por PAULA ANDREA SILVA PUENTES en contra de HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO L.C.S. y A.S.C.P. representada legalmente por MARÍA PAULA PRADO CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00388-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.G. Sandrasanchez12236@hotmail.com Celular: 3142702457
APODERADO DTE	GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA abogadonarvaez@hotmail.com
DEMANDADA	HÉCTOR MEJÍA Hectormeja1969@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00388-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P
2. Advierte el Despacho que de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Sobre este particular, se advierte a la demandante que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*
3. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.
4. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.G en contra de HÉCTOR MEJÍA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', on a light blue background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00389-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
APODERADO	YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DTE:	yennysangut@hotmail.com
DEMANDADO	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00389-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ en contra de MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.640 y Tarjeta Profesional No. 175.640 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', on a light blue background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00396-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YURY LORENA ROA SÁNCHEZ Lorenaroa08@gmail.com Celular: 3223114343
APODERADA DTE:	LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO Tefa.ac23@gmail.com Celular: 3205622963
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE PADILLA CUELLAR Anfepacu17@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00396-00

Neiva (H.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida en el numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, aclare el monto de las pretensiones de la demanda y preste caución sobre el valor indicado toda vez que en el acápite correspondiente a la cuantía, se estimó el valor de las pretensiones, aproximadamente en la suma de \$24.000.000.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva),
excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la
parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser
enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00398-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	KATERIN LUCÍA RINCÓN MEJÍA Katerinrincon286@gmail.com
APODERADO DTE:	JHON GILBER PEÑA CANO jhongilberpe@hotmail.com Celular: 3103256093
DEMANDADO	DIMAS GAVIRIA MEJÍA Dimasgaviria255@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00398-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se advierte a la parte actora que, en el presente asunto, no se tramitará la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que el trámite previsto para ello, es el proceso liquidatorio.
3. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos, la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas, entre ellos, el Registro Civil de Nacimiento de las partes; sin embargo, el del señor DIMAS GAVIRIA MEJÍA, no fue aportado.
4. La parte actora, en el acápite correspondiente, aduce que, en el presente asunto, la competencia se determina por el domicilio de la demandante; sin embargo, encuentra el Despacho que contrario a lo expuesto, el factor que determina la competencia en este asunto, es el domicilio del demandado, conforme lo establece el numeral 1, artículo 28 del C.G.P., toda vez que la actora, no conserva el domicilio común anterior.
5. Se observa que se aportaron los documentos paz y salvo No. 2020000072 y factura No 2020000389; sin embargo, estos no se encuentran enumerados en el acápite de pruebas.
6. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

7. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora KATERIN LUCÍA RINCÓN MEJÍA en contra del señor DIMAS GAVIRIA MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.787 y Tarjeta Profesional No. 152.191 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora KATERIN LUCÍA RINCÓN MEJÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co